

DECISIÓN 002
Septiembre 23 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN EN MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES, ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA, GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS, WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS Y URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de la **COOPERATIVA PRONALCOOP**, con NIT 900.346.966, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, con Nit N° 900.436.089, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA** con cédula 1.020.739.728, **GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS** con cédula 1.042.430.696, **WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS** con cédula 79.797.716 y **URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN** con cédula 77.160.679 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la

realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.

TERCERO. Mediante Auto N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., VESTING GROUP S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

CUARTO. Mediante memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, le informó a la Coordinadora del Grupo de Admisiones sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante PRONALCOOP), que se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adoptarán las medidas correspondientes de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.

QUINTO. Mediante Resolución N° 300-001730 de 18 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante MULTISOLUCIONES INTEGRALES), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indican que la Cooperativa, incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

SEXTO. Mediante Auto No. 460-006678 de 9 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES-MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien

tiene la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

SÉPTIMO. Mediante acta No. 415-001001 de 12 de agosto de 2019 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO. El 14 de agosto de 2019 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

NOVENO. Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

DÉCIMO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO PRIMERO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de agosto de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se presentaron un total de 552 reclamaciones, incluyendo las reclamaciones de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S que contienen también las reclamaciones de sus afectados, en aplicación del Decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 13 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES,

Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón.

DÉCIMO QUINTO. Que en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO SEXTO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 13 de septiembre de 2019, fueron presentados en las oficinas del Agente Interventor y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que serán tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial.

II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

DÉCIMO OCTAVO. Que el señor **GERMÁN RUIZ ZÁRATE**, obrando en nombre propio y en calidad de ex gerente y ex representante legal de **PRONALCOOP**, solicitó mediante recurso de fecha de 16 de septiembre de 2019 que se revise el valor aceptado para la acreencia de PRONALCOOP fijada en el anexo 1 de la decisión 001 por valor de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.797.312.025) ya que tiene información que la deuda es menor, pero sin aportar prueba que lo soporte; que se verifique la cifra mencionada en el numeral vigésimo segundo por valor de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS

TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$614.710.838), para la cual detalla el valor de los giros directos realizados por la Cooperativa a la cuenta de la liquidación y el valor de los pagos recibidos por las pagadurías sin aportar prueba que lo soporte; también solicita que se revise la cifra mencionada en el numeral vigésimo segundo por pagos constatados a afectados con acuerdos privados sin aportar prueba que lo soporte; y finalmente solicita, que el agente interventor desarrolle los procesos de intervención de PRONALCOOP y de MULTISOLUCIONES INTEGRALES de manera independiente.

DÉCIMO NOVENO. Que el Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** como apoderado de las personas a nombre de quienes presentó la reclamación, las cuales fueron rechazadas, presenta recurso de reposición para que se reconozcan a sus poderdantes como afectados dentro del proceso de intervención, para lo cual en términos generales, plantea que se trata de procesos diferentes donde debe primar el afectado y no la comercializadora.

VIGÉSIMO. Que el Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** como apoderado de **SERVIGRAFIC SAS, ÁLVARO SÁNCHEZ LESMES** y **DORA HENAO DE PAREDES** interpuso solicitud de aclaración con el fin de esclarecer si la **causal de rechazo R1** hace referencia a la entrega física del dinero a los intervenidos, caso en el cual se solicita que se tenga en cuenta los documentos aportados en la reclamación del proceso de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS; o si hace referencia a que los apoderados no entregaron dineros a los intervenidos por no tener libranzas emitidas por PRONALCOOP y MULTISOLUCIONES INTEGRALES.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** como apoderado de **OLGA INÉS CASTRILLON ECHEVERRI** solicitó mediante recurso de reposición que se revoque parcialmente la **causal de rechazo R1** y se reconozca a su representada como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES. Para lo cual aporta como prueba copia de la confirmación de la compra de cartera con fecha de 21 de abril de 2016, copia de la cédula de ciudadanía de la poderdante, copia de respuesta de derecho de petición por parte del suscrito con fecha del 19 de junio de 2019, copia de los pagarés No. 17207, 12995, copia de pagaré, y copia del contrato No. 05382.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$96.306.190). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$121.850.073). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **BLANCA LILIA LOPEZ NORATO** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$179.381.248). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **HAZNEY YASSIRI MONTEALEGRE LOZANO** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$33.008.810). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **MARIANA LUCIA RODRIGUEZ QUINTERO** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.822.951). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **LADIX MARIA MANZANO RINCON** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.206.252). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el Doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** obrando como apoderado de **OLGA PARRA CHAVES** solicita mediante recurso de reposición que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.997.997). Para lo cual aporta pruebas documentales.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el señor **GUILLERMO AUGUSTO JOSE DIAZ SAMPER** obrando en nombre propio, solicita mediante recurso de reposición que se reconozca como acreedor afectado de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$118.454.936) ya que no fue estudiada su reclamación. Para lo cual aporta como prueba de la solicitud de recurso de reposición copia de la reclamación con fecha 24 de agosto de 2019 y otros documentos que presenta como soporte de la transferencia realizada a Vesting Group.

TRIGÉSIMO. Que el señor **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ** obrando en calidad de intervenido, presentó solicitud de adición con el fin de que se reconozca a **PLUS VALUES SAS** como afectado de MULTISOLUCIONES INTEGRALES por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$944.596.623). Petición que incoa sin aportar prueba alguna.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el señor **HERNÁN OSPINA CLAVIJO** obrando en calidad de intervenido, presentó recurso de reposición con el fin de que se reconozca la cartera pendiente o en mora que debe MULTISOLUCIONES INTEGRALES a VESTING por valor de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.813.131.954); se reconozca la solidaridad entre VESTING GROUP COLOMBIA y MULTISOLUCIONES INTEGRALES; se aclaren los valores pagados; se aclaren los valores de acuerdos privados; y se profieran decisiones independientes entre MULTISOLUCIONES INTEGRALES y PRONALCOOP. Petición que incoa sin aportar prueba alguna.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor resuelve los Recursos de Reposición incoados por **GERMÁN RUIZ ZÁRATE** como exgerente y exrepresentante legal de **PRONALCOOP**; **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** como apoderado de sus poderdantes rechazados, **SERVIGRAFIC SAS**, **ÁLVARO SÁNCHEZ LESEMES**, **DORA HENAO DE PAREDES** y **OLGA INÉS CASTRILLÓN ECHEVERRI**; **RODRIGO PARRA ACEVEDO** como apoderado de **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, **DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA**, **BLANCA LILIA LOPEZ NORATO**, **HAZNEY YASSIRI MONTEALEGRE LOZANO**, **MARIANA LUCÍA RODRIGUEZ QUINTERO**, **LADIX MARIA MANZANO RINCON** y **OLGA PARRA CHAVÉS**; **GUILLERMO AUGUSTO JOSE DIAZ SAMPER** a nombre propio; **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ** como interesado; y **HERNÁN OSPINA CLAVIJO** como interesado, todos en contra de la **decisión 001** del 13 de septiembre de 2019.

TRIGÉSIMO TERCERO. Sea lo primero señalar, que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden en las decisiones, se incluye el anexo I que contiene todas las reclamaciones aceptadas y en el anexo II se incluyen todas las reclamaciones que finalmente quedaran rechazadas.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES RESPECTO A LOS RECURSOS IMPETRADOS

TRIGÉSIMO QUINTO. Por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, para resolver de fondo los recursos, se revisaron exhaustiva y detalladamente las pruebas aportadas por los recurrentes y se contrastaron con la información que reposa en los archivos de la intervención, en especial, para verificar las sumas de dinero que aducen los reclamantes fueron giradas a las intervenidas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En cuanto el recurso impetrado por el señor **GERMÁN RUIZ ZÁRATE** como ex representante legal de **PRONALCOOP** si bien no se trata de un afectado que haya presentado reclamación, no se puede desconocer el interés que le asiste en el proceso de la referencia, de tal manera, que al revisar sus observaciones en las que no se allegó ninguna prueba de su dicho, pero que verificadas nuevamente las cifras y soportes documentales, se encuentra procedente acceder parcialmente a lo solicitado, en el entendido que si existen mayores valores pagados en virtud de los acuerdos privados a afectados, a pesar de las diferentes órdenes dadas desde el proceso de Vesting Group Colombia para que no lo hiciera, dichas sumas deberán ser descontadas.

Adicionalmente a lo ya indicado, el valor reconocido podrá ser descontado en cualquier momento, en la medida que ingresen nuevos recursos al proceso o se identifique títulos judiciales que efectivamente hayan ingresado al proceso de Vesting Group.

Tampoco se podrá acceder en cuanto se descuente el valor no reclamado, porque la comercializadora intervenida Vesting Group Colombia se presentó en representación de toda la cartera originada por PRONALCOOP, en el entendido que

la Superintendencia de Sociedades determinó que dicha cartera era de su propiedad.

Ahora bien, en las decisiones se puede observar que los valores reconocidos se hicieron de manera independiente, sin perjuicio de que el juez del concurso pueda determinar que los pagos a los afectados se realicen como un único proceso.

Una vez analizados los soportes, se procederá a realizar la modificación correspondiente en el respectivo anexo.

TRIGÉSIMO SEXTO. En cuanto a los recursos presentados por el togado **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** se confirma el rechazo de las personas ya reconocidas oportunamente en la cuerda procesal del proceso de intervención de la sociedad Vesting Group Colombia SAS y otros expediente 85099 por las razones aducidas en la decisión 001 del 13 de septiembre de 2019, pues, no es dable realizar un nuevo reconocimiento por los montos ya reconocidos en el mencionado proceso, y mucho menos realizar doble pago de lo reconocido, si se entendiera que son procesos absolutamente independientes, lo que no es preciso porque incluso de los considerandos que motivan éste proceso, se relaciona inescindiblemente los procesos, adicionalmente que cualquier pago que realice la originadora se hará en la proporción que le corresponda a la comercializadora y en ese proceso se hará el pago a los afectados en ese proceso.

En el caso de la Señora Dora Henao de Paredes se mantendrá el rechazo en el entendido que la reclamación ni guarda relación directa con las aquí intervenidas porque la compra de libranzas pagarés se materializó pero no en libranzas originadas en estos grupos.

En cuanto a los demás poderdantes se accede a lo solicitado en los términos del reconocimiento registrado en el anexo correspondiente, por lo que se repondrá la decisión en ese sentido

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a los recursos presentados por el doctor **RODRIGO PARRA ACEVEDO** en nombre de las personas antes referidas, se accederá parcialmente a lo solicitado, ya que efectivamente en el proceso de Vesting Group Colombia no habían sido reconocidas como afectadas en tiempo, por tanto, no era pausable la aplicación de la causal de rechazo denominada R2, y en tal sentido, se repone la decisión realizando el reconocimiento de los afectados por el valor establecido en el anexo correspondiente, en cuanto a las demás solicitudes, el suscrito se ratifica en las consideraciones expuestas en la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En cuanto al recurso presentado por el señor **GUILLERMO AUGUSTO JOSE DIAZ SAMPER** le asiste razón al recurrente y, por ende, su reclamación es objeto de valoración y estudio en esta decisión quedando reconocido como afectado por el monto establecido en el anexo correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, se le exhorta a que haga entrega de los originales de los pagarés libranzas originales de manera inmediata, para que ante un eventual plan de pagos no tenga dificultades con la devolución de los recursos que se le autoricen.

TRIGÉSIMO NOVENO. En cuanto al recurso presentado por el señor **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ** quien afirma que no fueron considerados en los anexos 1 y 2 los reclamos incoados por la sociedad factora PLUS VALUES, es menester señalar, que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que no se aporta prueba de que se hayan presentado reclamaciones en el tiempo establecido.

CUADRAGÉSIMO. En cuanto al recurso impetrado por el intervenido **HERNÁN OSPINA CLAVIJO** se deniega lo solicitado por las siguientes razones: (i) los saldos de cartera en mora no corresponden a los mencionados por el recurrente, (ii) todos los reconocimientos están debidamente soportados con la información que reposa en la intervención, como también los valores correspondientes a los valores pagados y acuerdo privados, (iii) en cuanto a la solidaridad, que solicita se reconozca, ese pronunciamiento escapa al marco de competencias y funciones del suscrito Agente Liquidador.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los valores reconocidos a los afectados en el anexo 1 de esta decisión serán descontados del valor reconocido a Vesting Group Colombia para que no se presente un doble reconocimiento.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente la **decisión 001** de 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, por lo cual, las reclamaciones de las personas reconocidas en esta decisión quedan incluidas como aceptadas en el anexo 1 por el valor allí establecido, y los rechazos quedarán incorporados en el anexo 2 de esta decisión.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 en el resto de sus apartes.

Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con sus anexos que será fijada en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, en la página web www.marquezabogadosasociados.com y en la oficina del agente interventor en la Carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de esta ciudad.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada, en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente Liquidador